

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **099**

Fecha: 23/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1994 03394</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CENEYDA DE JESUS VALENCIA VILLA	JOSE JOAQUIN PAEZ BUSTOS	Auto que ordena cumplir requisitos previos DESARVHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDENTE	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2009 00655</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN CARLOS GUTIERREZ CHAVES	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento COMUNICACION IDU. OFICIAR A DICHA ENTIDAD INDICANDO QUE SE APROBO EN TRABAJO DE PARTICION POR LO QUE NO ES POSIBLE ATENDER SU SOLICITUD	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2011 00394</b>	Ordinario	SANDRA YANETH MURCIA SALINAS	GUILLERMO LEON ZAPATA CANO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION ENTREGA TITULOS	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 00603</b>	Liquidación Sucesoral	JUAN GIOVANNI ZAPATA HERRERA (CAUSANTE)	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 30 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M. EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 01034</b>	Liquidación Sucesoral	PEDRO RAFAEL GARZON RODRIGUEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir ABOGADA PARA QUE EN 10 DIAS APORTE RCN DE HEREDERO. TIENE POR REPUDIADA HERENCIA	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2015 01148</b>	Verbal Sumario	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ DELGADO	ALEJANDRA KATALINA SUAREZ SUAREZ	Auto que ordena requerir A MINDEFENSA PARA QUE ALLEGUE RESPUESTA. RECONOCE APODERADA	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 00187</b>	Especiales	GLENDA JANETH GARCIA POLO	JUAN CAMILO ALVARADO FRISNEDA	Sentencia MP - COFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2017 00160</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto que ordena requerir BANCO CAJA SOCIAL. A SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PREVIENE DEMANDANTE PARA QUE CONSTITUYA APODERADO JUDICIAL	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00321</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ	GLORIA ALCIRA BERMUDEZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00363</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2018 00363</b>	Liquidación Sucesoral	MARIA REYES DIAZ DE RUBIO	SIN DDO	Auto que ordena requerir SECUESTRE. COMUNICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO	20/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00909	Liquidación Sucesoral	BLANCA ARMIDIA MEJIA CASTILLO	ALBA LUCIA CASTRO MEJIA	Auto que ordena requerir DIAN	20/10/2023	
11001 31 10 005 2020 00232	Ordinario	JONATHAN QUINTERO PEÑA	MARTHA ISABEL SURET BAUTISTA	Sentencia PH - DECLARA QUE EL CAUSANTE ES EL PADRE DE JONATHAN. OFICIR NOTARIA	20/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar DIAN	20/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00673	Verbal Sumario	SAUL DEMETRIO CASTRO VELANDIA	FLOR MARINA MEDINA BARRETO	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 LEV AFE VIVI FLIAR. LEVANTA MEDIDAS	20/10/2023	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que ordena requerir APDERADO PARA QUE EN 30 DIAS ALLEGUE RCD DE HEREDERO	20/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00261	Verbal Sumario	JACQUELINE BUSTAMANTE VANEGAS	JUAN MANUEL OCAMPO HENAO	Auto que ordena requerir AL DEMANDANTE PARA QUE OTORGUE PODER CON FACULTAR PARA DESISTIR	20/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00270	Ejecutivo - Minima Cuantía	RAMIRO SALCEDO MILLAN	CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID	Auto que designa auxiliar RELEVA ABOGADA EN AMPARO DE PROBREZA. DESIGNAR TERNA	20/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00330	Especiales	JUAN DAVID GOMEZ GOMEZ	ANA JULIETH ROJAS BERNAL	Auto que ordena requerir AL INML PARA QUE EN 20 DIAS INFORME SI HAY CONVENIO PARA REALIZAR PRUEBAS DE ADN	20/10/2023	
11001 31 10 005 2022 00602	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE TATIANA MUÑOZ CANTOR	WILMAN PEDROZO RANGEL	Auto que ordena requerir PARTES PARA QUE ACLAREN CLAUSULA 5 DEL ACUERDO DE TRANSACCION., CORRE TRASLADO DEFENSOR POR 10 DIAS. ALLEGAR INFORME TITULOS	20/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00015	Especiales	LUIS ERNESTO MANTILLA ALVAREZ	SANDRA MILENA ALONSO ALVAREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00098	Ordinario	INNESA SOFONOVA	HER. DE JUAN DE JESUS CALVO SUAREZ	Auto que rechaza demanda UMH	20/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00212	Liquidación Sucesoral	MARIA ESTHER TACHA TACHA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar JUZGADO 34 DE FAMILIA. TIENE POR NOTIFICADO HEREDERO. RECONOCE APODERADO	20/10/2023	
11001 31 10 005 2023 00215	Liquidación Sucesoral	JAIME MUÑOZ PARRA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUC - REMITIR JUZGADOS CIVILES MPALES	20/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2023 00227</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROLINA BONILLA	GERMAIN PATIO PERDOMO	Auto que termina proceso anormalmente EJEC - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00289</b>	Especiales	JENNIFER VANESSA NIÑO FORERO	MILLER LEANDRO RODRIGUEZ PERILLA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00300</b>	Especiales	MARIA ELENA GARCIA MADRIGAL	OSCAR MAURICIO DAZA GARZON	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00513</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CINDY LORENA QUITIAN ARIAS	MAURI ALBEIRO REYES CARVAJAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00514</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSA ELENA MONCADA VELASQUEZ	MARCOS ORLANDO MALDONADO MARTIN	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00516</b>	Abreviado	MIRTHA OXLEY BELLO SANCHEZ	THAYRA GEMA BELLO SANCHEZ	Auto que rechaza demanda REND DE CUENTAS - REMITIR REPARTO JUECES CIVILES DEL CIRCUITO	20/10/2023	
11001 31 10 005 <b>2023 00517</b>	Ordinario	GUILLERMO PARRA RINCON	PAOLA CONSTANZA PARRA RUEDA	Auto que inadmite y ordena subsanar	20/10/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/10/2023**  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **1994 03394 00**

Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno a la ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida por el Tribunal Diocesano de Cartago, Valle, se impone requerimiento a la Secretaría del Juzgado para que proceda a desarchivar y digitalizar en debida forma el expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 1994 03394 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6dfa7ad72b7b590b5c223c0c027c5a3c2c2a545d3512ee600445076e1c39f5**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2009 00655 00**

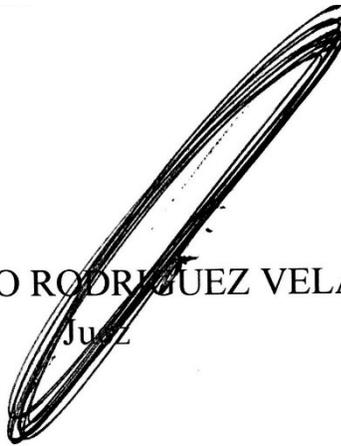
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por virtud de la cual solicitó “*tener en cuenta la prelación del crédito ordenada en el artículo 839-1 del E.T.N a favor [de dicha entidad]*”, respecto del inmueble identificado con matrícula 050N20386991. Por tanto, la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

No obstante, se le hace saber a dicha entidad que el 14 de octubre de 2011 se dictó sentencia de adjudicación, por la cual se aprobó el trabajo partición, circunstancia por la que no es posible atender tal petición, como quiera que el momento procesal oportuno para la inclusión pretendida, era la audiencia de inventarios y avalúos. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2009 00655 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee545dab7267509252e0dcd3a94bbf7c8a0420298b8b6c8bc616efdd18aef4**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2011 00394 00

En atención a petición incoada por el abogado Edwin Alberto Rodríguez Velásquez, y de cara a una revisión integral del expediente, es preciso advertirle que en esta causa solo se encuentra autorizado por la parte demandada para solicitar y retirar copias de las actuaciones, como consta en memorial de 9 de julio de 2018 (fl. 53, cdno. org.), circunstancia por la que se niega la entrega de títulos a su favor, dada la carencia de acreditación de esa facultad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2011 00394 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c973230ec262a5c41348f348bdb6748f917635d35358f037055b21e3a0d73e**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2015 00603 00**

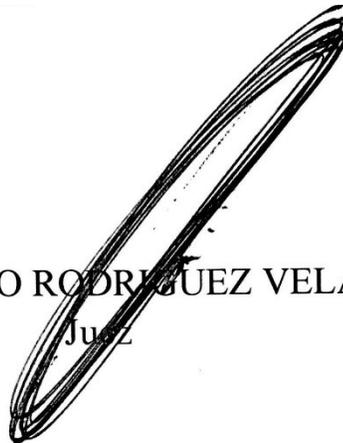
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos las respuestas emitidas por la administración del Conjunto Residencial Venecia IV, P.H., Celsia Colombia S.A. E.S.P., la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Flandes, Empresa de Servicios Públicos de Flandes -Espuflan E.S.P., y la Empresa Generadora de Energía del Tolima EGETSA S.A. E.S.P. Por tanto, las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como las pruebas decretadas en audiencia de 13 de julio de 2023 fueron allegadas al plenario, es preciso convocar a la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de 30 de enero de 2024. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00603 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba7b0f28edeb8b71ad67020ca244818843c92230ef9332faccecd048d0ebf**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión (acumulada), 11001 31 10 005 **2015 01034 00**

Para los fines legales pertinentes, y como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto de 11 de mayo de 2023, se tiene por repudiada la herencia por parte de Martha Lucía y Nixon Garzón Salamanca, acorde a lo dispuesto en el artículo 1283 del c.c.

Al margen de lo anterior, y de la revisión integral del expediente, se advierte que aún no se ha surtido la notificación al señor Pedro David Garzón Dávila, cuya existencia fue informada por la abogada Carmen Liliana Gómez Enciso, según se evidencia en el numeral 6° del memorial de fecha 25 de junio de 2018 obrante a folio 177 del cuaderno original (fl. 262 digital), y sin que en dicho momento se hubiere ordenado el emplazamiento correspondiente, pues no reposa en el plenario su registro civil de nacimiento con el que se pruebe el parentesco correspondiente. Por tanto, se impone requerimiento a la prenombrada profesional en derecho para que, en el término de diez (10) días, se sirva aportar el registro civil de nacimiento del precitado heredero y realice las gestiones de notificación correspondientes, previa información de los datos para tal efecto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01034 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da6ff7a36766791cca249b09fd2769adb1712f4e40e78f6ea93760f25a4c04**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 01148 00**

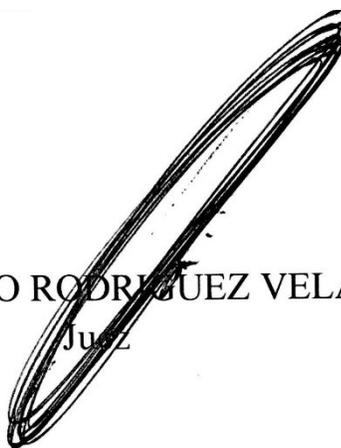
En atención a informe de Secretaría que antecede, y como no se ha allegado la respuesta exigida al Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares - Dirección General de Sanidad Militar, Subdirección Administrativa y Financiera, es preciso imponerle requerimiento, para que a más tardar en diez (10) días, so pena de las sanciones a que refiere el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo requerido. Por Secretaría líbrese y gesticónese comunicacón tanto física y electrónica en todas las direcciones que se encuentren reportadas. Contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se reconoce a Maryury Acosta Baquero, en virtud de la sustitución de poder efectuada por el abogado Carlos Alberto Ortega Barbosa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 01148 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a8c6281df3f88ccbbaff83a186d55bdc3753135aff58a4b6bb322e343f0f7**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Glenda Janeth  
García Pola contra Juan Camilo Alvarado Frisneda  
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00187 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Camilo Alvarado Frisneda por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Glenda Janeth García Polo mediante providencia de 21 de junio de 2012.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Glenda Janeth García Polo solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Alvarado Frisneda, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 21 de junio de 2012, conminando al accionado para que ‘en lo sucesivo guarde la paz y armonía’, prohibiéndole ‘ultrajar, agredir, amenazar, insultar u ocasionar molestias’ a la señora García Polo ‘vía telefónica o por cualquier otro medio’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Alvarado, se promovió el trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 22 de marzo de 2023, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv, y se le impuso como medida de protección complementaria su vinculación a un proceso psicológico ‘encaminado a abordar el control de impulsos, la resolución de conflictos, la regulación emocional, las pautas de crianza y la comunicación asertiva’, decisión última

que no mereció reparo alguno.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-

080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, el 21 de junio de 2012 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora García Polo, conminando al accionado para que ‘en lo sucesivo guarde la paz y armonía’, prohibiéndole ‘ultrajar, agredir, amenazar, insultar u ocasionar molestias’ a la incidentante ‘vía telefónica o por cualquier otro medio’ (fls. 17 a 19 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Juan Camilo Alvarado incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su compañera, a quién, en presencia de su hijo y mientras profería múltiples improperios en su contra, ‘le propinó diversos golpes a la altura de su rostro y en sus piernas’ [lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, como quiera que se concluyó la existencia de ‘un edema de 4x3 cm a nivel de la región malar izquierda’, ‘una equimosis violácea de 3x2 cm a nivel de la región malar derecha’, así como también ‘una equimosis violácea de 5x4 cm ubicada a nivel de la cara anterior del tercio distal del muslo izquierdo’, según consta a folios 226 a 227 del exp. digitalizado], conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima, sino que también fueron corroboradas por el menor Luis Fernando Alvarado García durante la entrevista psicológica que se le practicó el 14 de marzo de 2023, quien advirtió que ‘su progenitor le propinó patadas a la señora Glenda Janeth García’ [lo cual se evidencia en fl. 237 del exp. digitalizado].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues si ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia a la que fue citado para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad

de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física, verbal y psicológicamente en presencia de su hijo [quien, vale decir, incluso tomó la determinación de ‘tomar un cuchillo y apuntarse el estómago para detener la discusión’, esto según se evidencia a fl. 237 del exp. digitalizado], razón por la que habrá de confirmarse el incumplimiento denunciado y declarado por la autoridad administrativa, así como la sanción impuesta en contra del accionado, pues aunque se trata del segundo incumplimiento de la medida de protección concedida a la víctima, no puede desconocerse que el arresto tan sólo tiene lugar cuando ese desacato ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, de ahí que en el presente asunto, donde trascurrieron más de siete años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 22 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

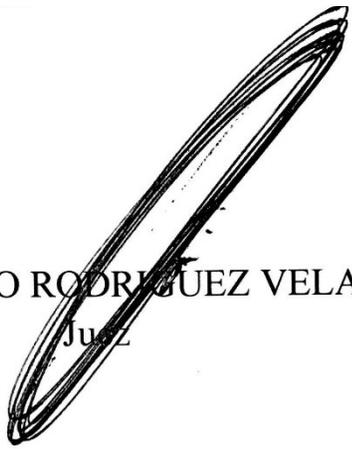
Resuelve:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 22 de marzo de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2016 00187 00*

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 00187 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc37dc0c9f43664af8aabf339f0aa09c79b02aa8a7524145f2d6e7d46fc0cf4**  
Documento generado en 20/10/2023 06:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00160 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a una revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento al Banco Caja Social, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva dar estricta respuesta a lo requerido en auto del 20 de enero de 2023, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Por Secretaría remítase el oficio correspondiente tanto a las direcciones físicas como aquellas digitales que legalmente correspondan. Contrólense términos.

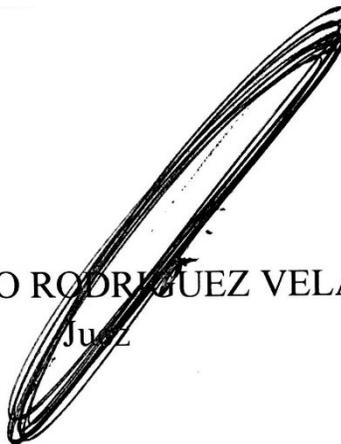
Ahora, previamente a dar trámite al incidente previsto en la norma en cita, se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se sirva remitir el certificado de representación legal de la precitada entidad financiera. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Al margen de lo anterior, se previene al demandante Luis Eduardo Giraldo Carvajal para que toda intervención en el presente asunto se realice a través de apoderado judicial, pues en procesos como el de la referencia se encuentra vedada la actuación en causa propia sin acreditar la condición de profesional en derecho. En tal sentido, se impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00160 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6396f3b3a02955d744b943aedc013d6e316b25ba6f9f637725bd21fa418c7c34**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

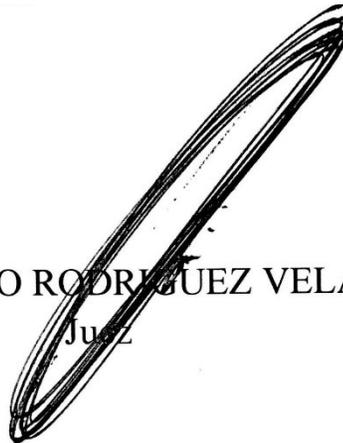
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00321 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte del partidor Reinaldo Ibagué Corredor, primer profesional en aceptar el cargo encomendado. En consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077440782b5e99e9793942382e32f6dc75726509afb3bfec3143672e6b60170**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

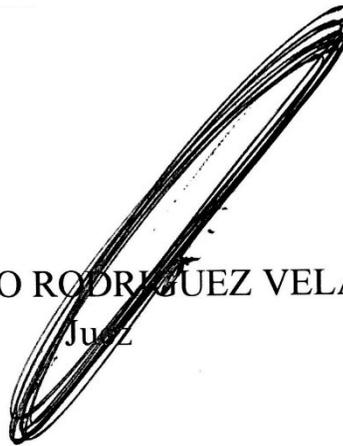
Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00363** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por presentado el trabajo de partición por parte del partidor Luis Gabriel Quintero Gómez, en consecuencia, del trabajo partitivo correspondiente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00363 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b05874e5909c3480e12c2787669bd5dc4898bd8d3462dfea7f77ae54275964**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

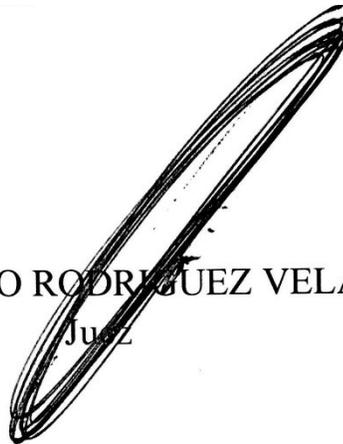
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00363 00**  
(Medidas cautelares)

En atención a petición incoada por el abogado Héctor Raúl Ortega Pérez, se impone requerimiento a la secuestre Libia Libeth Barrera Blanco, para que a más tardar en diez (10) días, se sirva informar las acciones que ha ejercido “*sobre la custodia del bien inmueble denominado ‘La Guadua’, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-70903 de Fusagasugá*”, y concretamente dé a conocer aquellas “*acciones judiciales, administrativas o policivas [que] ha incoado, tendientes a salvaguardar el bien del cual es secuestre y en contra de las personas que supuestamente se encuentran ocupando el bien de forma arbitraria*”. En caso de no haber ejercido alguna de estas, así deberá certificarlo. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00363 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66a02adae5921435c5fa3aa446cd25aaec956956118881c039b877bfd53107**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

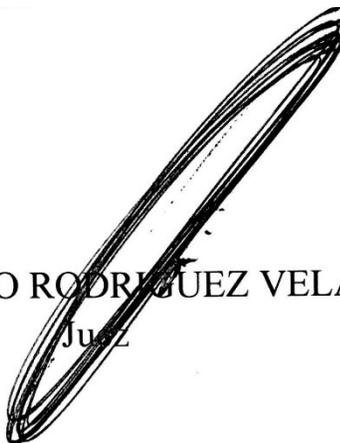
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00909 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por cumplidos los trámites ante la DIAN por parte de la heredera María Janeth Castro Mejía. Sin embargo, como dicha entidad no ha allegado la autorización para continuar con la mortuoria, se impone requerimiento a la DIAN, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar sin en la presente sucesión existe algún trámite pendiente por efectuar, caso en el cual deberán así indicarlo, o, en su defecto, expedir la autorización para continuar con los trámites a que hubiere lugar. Por secretaría líbrese la comunicación y gesticónes por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00909 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8084c71d065be67118622b4e5ecbc505492f3823027cc1dcee8e989fe0b0e64**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00232 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado ordenado en auto de 26 de julio de 2023 venció en silencio. Así, cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Jonathan Quintero Peña convocó a juicio a María Constanza Suret Rubiano, Cristian Felipe Suret Sánchez, Carlos Julio Suret Sánchez, Marco Tulio Suret Bautista, Marco Tulio Suret González, Rafael Antonio Suret Rojas y Martha Isabel Suret Bautista, en calidad de herederos determinados del causante Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.), así como los herederos indeterminados del fallecido, con el propósito de que se declare que aquel es hijo biológico del señor Suret Arias, de suerte que, como consecuencia de tal declaratoria, pidió que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de sus pretensiones, se adujo que entre su progenitora Patricia Quintero Peña y el causante existió una relación de noviazgo por un lapso de tres años, 1989 a 1991, producto de la cual nació el actor, quien no fue reconocido por su progenitor, desconociéndose las razones de ello, no obstante, precisó que el causante *“siempre estuvo pendiente de su vida cotidiana, le dio buen trato de hijo, hecho que es i siempre fue de conocimiento de los demandados, como también de la sociedad”* (sic. hecho No. 8°).

2. Los demandados María Constanza Suret Rubiano, Cristian Felipe Suret Sánchez, Carlos Julio Suret Sánchez, Marco Tulio Suret Bautista, Marco Tulio Suret González, Rafael Antonio Suret Rojas y Martha Isabel Suret Bautista, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda, quienes, dentro del término de traslado, guardaron silencio.

Por su parte, efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Marco Tulio Suret Arias, se designó como curador *ad litem* al abogado Luis Fernando Rodríguez Osorio, quien igualmente guardó silencio.

3. Así, practicada la referida prueba con resultados favorables al demandante y no existiendo oposición a la misma o solicitud de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del núm. 4º del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta. En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la

---

<sup>1</sup> Sent. C-258/15

calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que está: *“[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”*<sup>2</sup>.

En suma, debe recordarse que *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*, como de esa manera lo dispone el artículo 92 del código civil.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente”*, según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo

---

<sup>2</sup> Sent. T-207/17

386 del c.g.p.

2. En el presente caso las partes de consuno allegaron la práctica de la prueba de ADN realizada el 6 de junio de 2023 por el Laboratorio de Genética Molecular al demandante y al hijo reconocido del causante, señor Marco Tulio Suret Bautista, y cuyo resultado arrojó como conclusión que “*hay una probabilidad del 99.9965% que los haplotipos compartidos provengan de un mismo linaje paterno*” por lo que el “*no se excluye el vínculo por línea paterna*”, prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por los demandados ni la curadora *ad litem* que representa los intereses de los herederos indeterminados del causante, quienes dentro del término de traslado ordenado en auto del 26 de julio de 2023, guardaron silencio, sumado a que en el término de traslado de la demanda igualmente omitieron realizar pronunciamiento y el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. Así, de cara al resultado de la prueba de ADN favorable al demandante y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Jonathan Quintero Peña es hijo biológico del causante Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.), y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante se identificará, para todos los efectos legales, como Jonathan Suret Quintero. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

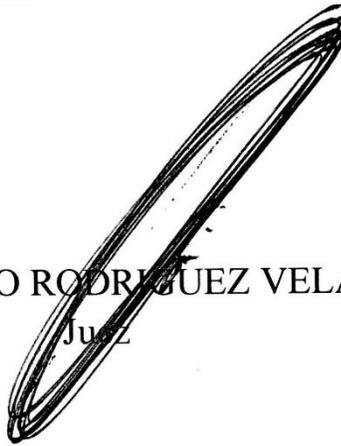
1. Declarar que el causante Marco Tulio Suret Arias (q.e.p.d.) es el padre biológico de Jonathan Quintero Peña, nacido el 13 de mayo de 1990.

2. Autorizar el cambio de apellidos del demandante y, en consecuencia, para todos los efectos legales y en adelante, se llamará **Jonathan Suret Quintero**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento del demandante, para que se hagan las anotaciones del caso
4. No imponer condena en costas por no existir oposición.
5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).
6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00232 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb319ace21df753e85482bb384a88d22cfc4ae8b3eaac6c8ea313ddd3d8f708

Documento generado en 20/10/2023 06:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00460 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados para el cumplimiento estricto de lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, se advierte a los intervinientes que, de resultar algún activo y/o pasivo del cumplimiento de las gestiones requeridas por la DIAN, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8a1e72917732377424cce899702b918e6c306222c41774a8739f5b42341b9a**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00673 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, se advierte que como tal circunstancia no corresponde al cumplimiento de lo ordenado en autos de 21 de noviembre de 2022, 31 de marzo y 13 de julio de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00673 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e89950ba2d86aa44dd88a471cac32b1e6872c30dfaf05b2494e9ae1a07773**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00697 00

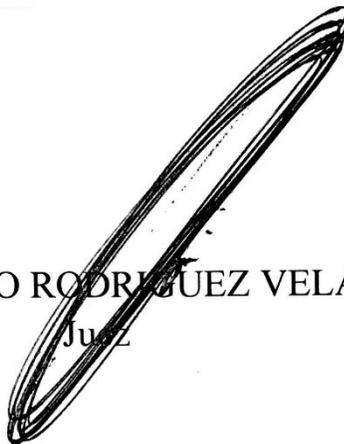
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por el apoderado judicial del demandado, a través del cual informó que, *“dado lo reservado que fue el causante sobre este hijo, mi poderdante no tuvo más información al respecto”*, más que el nombre de aquel.

Así mismo, se agrega el memorial presentado por el apoderado judicial de los demandantes, por el cual se adjuntó la respuesta brindada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuyo contenido se extrae que *“el señor José Reinerio López (...) tiene hijos inscritos a su nombre, vinculados a la cédula con la siguiente información: José Ricardo López Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.567. Registro Civil de Nacimiento, 26 de octubre de 1979, bajo el indicativo serial No. 4764605 de la Notaría 5 de Bogotá, del cual se adjunta copia”*. Y como se informó sobre el fallecimiento de aquel, pero sin acreditarlo con el registro civil de defunción correspondiente, es del caso imponer requerimiento al abogado Góngora Duarte para que, en el término de treinta (30) días, y previo a continuar con el trámite procesal a que hubiere lugar, allegue el precitado documento con el que se acredite el fallecimiento del heredero determinado del causante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00697 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125fc87195e1d25767ceed7eb6b8d827a06346488ca26f760a6d7d8ca7823070**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00261 00

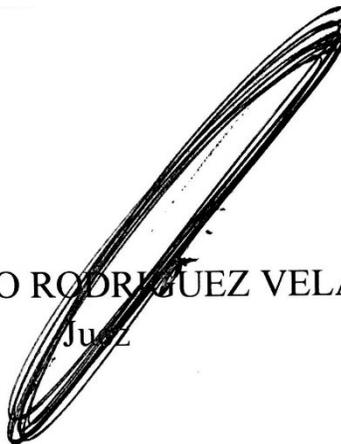
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el memorial allegado por la apoderada judicial de la demandante, a través de la cual presentó desistimiento de la demanda. Sin embargo, de la revisión integral del expediente, se advierte que el memorial poder no faculta a la abogada Adriana Lucía Giraldo Giraldo para desistir, facultad esta que debe quedar expresamente consignada pues “*el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa*”, como de esa manera lo prevé el artículo 77 del c.g.p., y sin que tampoco pueda dársele plena validez al documento signado por la actora, pues en asuntos como el de la referencia se encuentra vedada la intervención en causa propia sin la acreditación de ser profesional en derecho.

En tal sentido, se impone requerimiento al extremo demandante para que proceda a otorgar poder en debida forma donde se faculte expresamente a la apoderada judicial para desistir, advirtiendo, en todo caso, que la pretensión correcta es el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 *ibidem*, por lo que, de pretender continuar con dicha solicitud, deberá adecuarla en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00261 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504afdfa5755ac1ac82e75d7ae6dfcdf392af403c50bd34549c7964254e1bf1f**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00270 00

En atención a informe secretarial que antecede, y soportes allegados por abogada Esperanza Rivera Londoño, es del caso relevarla del cargo de abogada en amparo de pobreza en representación de la ejecutada, y en su lugar, se designa a tres abogados en tal condición, tomándose posesión con el primero de aquellos que comparezca a ejercer el cargo. Por secretaría genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndoles sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente y controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00270 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d51351f9c171312e4cc415d7e325f7ed8c534de881058f0f208392e203c1d51**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00330 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la constancia de asistencia expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se consignó que, pese a que las partes comparecieron en la fecha y hora fijada para la toma de muestras correspondientes, *“a la fecha no hay contrato vigente entre el INML y el ICBF, por lo anterior, se encuentran suspendidas las tomas de muestras”*.

En tal sentido, y previo a ordenar una nueva fecha y hora para la toma de muestras para la practica de la prueba de ADN ordenada en autos, es del caso imponer requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, en el término de veinte (20) días, se sirva indicar si en la actualidad ya se encuentra suscrito el convenio respectivo para la toma de muestras para las pruebas de ADN y, en consecuencia, el protocolo o fechas para tal efecto. En su defecto, indicarán la fecha optativa del inicio del nuevo contrato o convenio. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00330 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d70afa425332197390331407d6cd7e2618ceee72207ee853203f5edfb92b81**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00602 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el contrato de transacción suscrito entre las partes, a través del cual pretenden la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Empero, de su revisión integral, resulta procedente imponer requerimiento a las partes para que aclaren la cláusula 5ª del acuerdo, pues si se pretende la terminación del proceso, resulta evidente que el eventual incumplimiento del mismo no podrá tramitarse ante este Juzgado, sino como una nueva demanda sometida a reparto.

Al margen de lo anterior, y como quiera que en el acuerdo de transacción allegado se incluyen los derechos de la NNA IMPM, que se tornan prevalentes y preferentes, es del caso correr traslado del mismo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para que, en el término de diez (10) días, se sirva coadyuvar el mismo o, en su defecto, realizar las manifestaciones que a bien tenga. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

Finalmente, se ordena que, por Secretaría, se allegue el informe de títulos de depósito judicial que se encuentre a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00602 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672d98e045ca89e13e44482d40ef0d7ef3d0e1c4e1b0cb75479c8e221748541**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luis Ernesto  
Montilla Álvarez contra Sandra Milena Alonso Álvarez  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00015 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Sandra Milena Alonso Álvarez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Luis Ernesto Montilla Álvarez mediante providencia de 1 de noviembre de 2022.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica el señor Luis Ernesto Montilla solicitó medida de protección en su favor y en contra de la incidentada, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa mediante providencia de 1 de noviembre de 2022, ordenándole a la agresora abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal o sexual, amenaza, agravio, ultraje, humillación, agresión, insulto, molestia, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra del accionante, conminándola a vincularse tanto a tratamiento reeducativo ‘encaminado a modificar las conductas inadecuadas al interior de la familia’, como también al curso sobre el incumplimiento de las medidas de protección, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.
2. Denunciado el incumplimiento de la señora Alonso Álvarez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de

1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 21 de diciembre de 2022, sancionando a la accionada con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, la violencia domestica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones psicológicas por parte de la señora Sandra Milena Alonso, la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I concedió la medida de protección solicitada por el incidentante, ordenándole a la agresora abstenerse de ‘realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, psicológica, verbal o sexual, amenaza, agravio, ultraje, humillación, agresión, insulto, molestia, hostigamiento, ofensa o provocación’ en contra del accionante, conminándola a vincularse tanto a tratamiento reeducativo ‘encaminado a modificar las

conductas inadecuadas al interior de la familia’, como también al curso sobre el incumplimiento de las medidas de protección (fs. 23 a 30 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la incidentada incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañero, a quien agredió al ‘propinarle golpes en su rostro’ mientras profería distintos improperios en su contra, de suerte que lo increpó por ‘no ser nadie sin ella’ y ‘por ser un burro’, conductas de las que no sólo dio cuenta la víctima al denunciar el incumplimiento, sino que fueron registradas en los videos aportados como prueba dentro de las diligencias, toda vez que dejan al descubierto cómo la accionada empujó al señor Montilla Álvarez en medio del altercado, circunstancia que, a su vez, fue reconocida por la incidentada, quien adujo que ‘se fue a las manos’ en medio de la discusión con su excompañero, de modo que ‘respondió empujándolo’ [tal como consta a fl. 47 del exp. digitalizado]; así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del señor Luis Ernesto Montilla Álvarez, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la señora Sandra Milena Alonso para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que ‘el accionante generó la disputa’ y que ‘no profirió palabras soeces en medio de la discusión’], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la incidentada, quien no tuvo reparo alguno en agredirlo verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada, cuanto más si se advierte que la agresora tampoco acreditó su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, circunstancia que bastaría por sí misma para declarar el incumplimiento denunciado.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de

diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00015 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567257aa18e1342a71ce170205aa71636d6713390b1584e398800cc0642785f**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00098 00

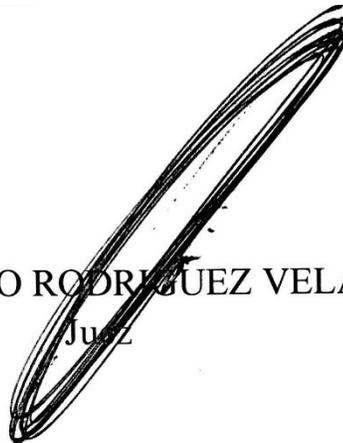
Adviértase al extremo demandante que en auto de 26 de julio de 2023 se le impuso requerimiento para que procediera “*a remitir el escrito de demanda integrada con la subsanación que allegó*”, como fue ordenado en decisión del 4 de mayo de 2023, pues únicamente allegó un documento a través del cual se subsanaron los puntos requeridos en la inadmisión, más no así la demanda *per se*. Sin embargo, se evidencia que tal requerimiento no fue cumplido, pues en memorial de 2 de agosto de 2023 lo informado y acreditado fue el envío simultaneo de las actuaciones, no así el escrito de demanda.

Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en las precitadas providencias y en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone el rechazo de la presente acción. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cfc563c6fea6c2571a8b61723e2f68cb0caf3a45df0b73c30c26939bd66f61**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00212 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al heredero Cristhian David Mendivelso Tacha, quien oportunamente aceptó la herencia con beneficio de inventario y otorgó poder al abogado Edilberto Arévalo Antonio, a quien se le reconoce para actuar como apoderado judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así, sería del caso proceder a adoptar las decisiones que en derecho corresponda, de no ser porque el precitado profesional en derecho propuso nulidad de las actuaciones con base en la simultaneidad de sucesiones promovidas ante distintos jueces. Por tanto, como el artículo 522 del c.g.p. establece la posibilidad de declaratoria de nulidad del proceso “*inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión*”, se ordenar oficiar al juzgado 34 de familia de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva certificar el estado actual del proceso de sucesión con radicado 11001-31-10-010-2023-00197-00, y detalle la fecha en que se incluyó tal expediente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Por secretaría remítase el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00212 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5316729e94bf135699066ebb2f1406d0af462d71b298f006046e0c96dbb772**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00215 00**

Téngase por radicada la subsanación de la presente demanda de sucesión intestada del causante Jaime Muñoz Parra. Sin embargo, de cara a su revisión integral misma, se advierte que el monto total de los bienes relictos equivale a \$10'000.000, circunstancia por la cual debe resaltarse que este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, porque la cuantía del presente asunto, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 del c.g.p., equivale a mínima cuantía y, por ende, siendo de conocimiento de los juzgados civiles municipales en única instancia según lo dispone el numeral 2° del artículo, 17 *ib.*

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará remitirla al juez competente, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía del causante Jaime Muñoz Parra y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados civiles municipales de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00215 00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c8137c94ad2d97360bb70bf306e0b811551539138a19311698d80154b4ef8c**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00227 00

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00227 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f626bd7e72553e31ddac709eb0bd7258dc42f9ccca9f685d5485f8ce676271**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jennifer Vanessa  
Niño Forero contra Miller Leandro Rodríguez Perillo  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00289 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Miller Leandro Rodríguez Perillo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Jennifer Vanessa Niño Forero mediante providencia de 26 de enero de 2022.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal la señora Jennifer Vanessa Niño solicitó medida de protección en su favor y en contra del incidentado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe mediante providencia de 26 de enero de 2022, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, psicológicas, verbales, amenazas, ofensas, agravios, persecuciones, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar’ en contra de su compañera en cualquier lugar público o privado donde se encuentre, además de ‘acercársele hasta tanto se resuelva de fondo la acción penal en su contra’, conminándolo a vincularse a un proceso terapéutico orientado a adquirir pautas para ‘la comunicación asertiva, la resolución pacífica de conflictos, el manejo de agresividad, la celopatía y el control de impulsos’ [medida que extendió también a la señora Niño Forero], advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rodríguez Perillo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 16 de mayo de 2023, sancionando al accionado con una multa de cuatro (4) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, psicológicas y verbales por parte del incidentado, la Comisaría 3<sup>a</sup> de Familia – Santa Fe concedió la medida de protección solicitada por la señora Jennifer Vanessa Niño, ordenándole al agresor abstenerse de ‘propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, psicológicas, verbales, amenazas, ofensas, agravios,

persecuciones, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar' en contra de su compañera en cualquier lugar público o privado donde se encuentre, además de 'acercársele hasta tanto se resuelva de fondo la acción penal en su contra', conminándolo a vincularse a un proceso terapéutico orientado a adquirir pautas para 'la comunicación asertiva, la resolución pacífica de conflictos, el manejo de agresividad, la celopatía y el control de impulsos' [medida que extendió también a la señora Niño Forero] (fs. 37 a 41 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Miller Rodríguez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera al 'arrojarle un plato a su rostro' luego de que ella le 'sirvió comida', lesión por la que la víctima recibió una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, habida cuenta de que se encontró 'en la zona supraciliar izquierda externa una cicatrización reciente plana eritematosa de 0.6 x 0.5 cm', tal como consta en el informe pericial de clínica forense de 4 de mayo de 2023 visto a folios 168 a 170 del expediente digitalizado.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el señor Miller Leandro Rodríguez para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que 'no tenía la intención de arrojar el plato, pues piso una aguja y tenía zapatos de suela delgada'], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el incidentado, quien no tuvo reparo alguno en agredirla físicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada, cuanto más si se advierte que el agresor tampoco acreditó su asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, circunstancia que bastaría por sí misma para declarar el incumplimiento denunciado.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 16 de mayo de 2023 por la Comisaría 3ª de Familia – Santa Fe de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00289 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4d1a4fa8d537a20a984d34531e57910e356ab918cc6f21f4e1a46867a03c49f

Documento generado en 20/10/2023 06:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Elena  
García Madrigal contra Oscar Mauricio Daza Garzón  
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00300 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionado contra la decisión proferida en audiencia de 25 de abril de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora María Elena García Madrigal y de su hijo Oscar Santiago Daza García.

### Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora María Elena García Madrigal solicitó medida de protección en favor suyo y de su hijo Oscar Santiago Daza García en contra de su excompañero Oscar Mauricio Daza Garzón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito mediante providencia de 25 de abril de 2023, levantando las medidas provisionales que había decretado erróneamente en favor del adolescente Jaider Esteban Daza Garzón y dando trámite oficioso a las diligencias en favor de su hermano Oscar Santiago, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hijo menor, además de prohibirle ‘acercarse a menos de 500 de la accionante y dirigirse a ella con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar de cualquier manera su integridad psicológica o emocional’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, resolución de conflictos y comunicación asertiva’.

2. Debidamente notificada en estrados, la decisión fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que su hijo Jaider Esteban jamás fue objeto de agresión o acto de violencia de ninguna naturaleza y que las supuestas pruebas que de la conducta traería la accionante nunca fueron allegadas a las

diligencias.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Y en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, se tiene por establecido que, “[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la*

*sociedad en general*”; en efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo***”, por lo que, aun cuando “*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia*” (Sent. T-843/11; se subraya y resalta).

Sobre ese particular asunto, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, ***si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella***”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras la denuncia de los actos de violencia verbal y psicológica de los que, aparentemente, habrían sido víctimas María Elena García Madrigal y su hijo Oscar Santiago Daza García, mediante providencia de 25 de abril de 2023 la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada por la

accionante contra su excompañero Oscar Mauricio Daza Garzón, levantando las medidas provisionales que había decretado erróneamente en favor del adolescente Jaider Esteban Daza Garzón y dando trámite oficioso a las diligencias en favor de su hermano Oscar Santiago, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, intimidación, amenaza u ofensa’ en contra de su expareja y su hijo menor, además de prohibirle ‘acercarse a menos de 500 de la accionante y dirigirse a ella con palabras despectivas, displicentes o que pudieran afectar de cualquier manera su integridad psicológica o emocional’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos, resolución de conflictos y comunicación asertiva’, debiendo acreditar su comparecencia [fs. 27 a 35, archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Daza [limitándose a decir que su hijo Jaider Esteban jamás fue objeto de agresión o acto de violencia de ninguna naturaleza y que las supuestas pruebas que de la conducta traería la accionante nunca fueron allegadas], resulta claro que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fueron víctimas su expareja e hijo, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, no sólo porque allí se dispuso el levantamiento de la medida de protección provisional que había sido decretada erróneamente en favor del hijo mayor de los excompañeros [tras haberse advertido por la accionante que era su hijo Oscar Santiago quien había recibido toda clase de reclamos y protestas de su progenitor por haber elegido vivir con ella después de la separación, además de culpabilizarlo por ‘alcahuetear’ las relaciones sentimentales que ella estableció posteriormente], sino porque fue el mismo accionado quien, al rendir su versión sobre los actos endilgados por la quejosa, reconoció haberse referido a ella con términos denigrantes y despectivos, conducta que trató de justificar diciendo que la señora García ‘sale con un venezolano y se encierra con él en sitios públicos’, por lo que ‘va a sacarla de donde esté para que vaya a cuidar a su hijo [fl. 28 *ib.*], planteamientos que, a juicio del juzgado, se tornan irrelevantes en el propósito de revocar la medida impuesta.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada

con la ruptura del vínculo marital, el ejercicio de los derechos paternales y la presunta omisión en que, a juicio del accionado, ha venido incurriendo la progenitora de sus hijos frente a su efectiva protección y cuidado pudo estar generando situaciones conflictivas entre la expareja [pues fue la accionante quien refirió que sus desavenencias se vienen presentando debido a las relaciones sentimentales después de la separación, culpabilizando de ello al menor de sus hijos y tachándolo de ‘alcahueta’], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de su excompañera, el señor Daza Garzón pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que aquella y su hijo vienen siendo víctimas, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”** (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

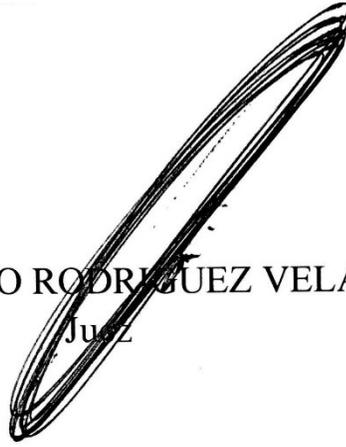
### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 25 de abril de 2023 por la Comisaría 6ª de Familia – Tunjuelito de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

*Apelación de auto  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00300 00*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00300 00*

Firmado Por:  
Jesus Armando Rodriguez Velasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2c174d6465876bf7abe43c35afc1447356690d6b63f9ade981ffec0aee7721**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00513 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el domicilio del NNA, toda vez que ni en el encabezado de la demanda ni en el acápite de notificaciones se informó (c.g.p., art. 28, núm. 2°, inc. 2°).
2. Adecúense correctamente los fundamentos de derecho, pues si bien se mencionó que a la demanda debía impartírsele el trámite de un proceso verbal sumario, lo cierto es que este corresponde a un proceso verbal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del c.g.p. (art. 82° núm. 8° *ib.*)
3. Infórmese las direcciones físicas tanto de la demandante como del apoderado en el acápite correspondiente, pues únicamente se enlistó su email y número telefónico. De igual manera, infórmese el correo electrónico del demandado allegando las evidencias pertinentes de cómo fue obtenido de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (núm. 10°, *ej.*).
4. Adecúese el memorial poder, identificando correctamente la condición en que interviene la demandante, pues en ningún aparte se menciona la representación legal que ejerce respecto del NNA J.S.R.Q. Además, indíquese contra quien se adelantará el proceso identificado plenamente (art. 84. núm. 1°, *ob. cit.*).
5. Indíquese ‘el canal digital en donde el testigo *Jairo Quevedo* será notificado, de no conocerse podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión’ (Ley 2213/12, art. 6°, inc. 1°).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por

medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º *ib.*).

7. Indíquense los parientes tanto maternos como paternos del NNA que deban ser oídos en virtud del artículo 61 del c.c., en concordancia con el art. 395 *ib.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00513 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14fff58800f8bd33a9c4b027d9e227d62c0058985b6a7355e052e6e12692518**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00514 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/12 art. 6º, inc. 5º).

2. Adjúntese el registro civil de nacimiento del cónyuge Marcos Orlando Maldonado con la respectiva anotación marginal de matrimonio conforme a los artículos 5º y 10º del decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art.82 º, núm. 6 º).

3. Enúnciese expresamente el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (art. 82º núm. 6º y art. 212º *ib.*)

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00514 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0aa2dc34712fc3b6f51d9129eedc23b470722b1e7fa2074a6db6afc94bd1a**

Documento generado en 20/10/2023 06:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal 11001 31 10 005 2023 00516 00

De la revisión integral de la demanda de rendición provocada de cuentas incoada por la señora Mirtha Oxley Bello Sánchez, es preciso advertir la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto, toda vez que la señora Ana Beatriz Sánchez de Bello fue declarada interdicta el 3 de noviembre de 2017, en decisión proferida por el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, lo que implica que fue en esa decisión en la cual se designó guardadores para su representación, y con ello la administración de sus bienes. Por ende, siendo competencia de ese estrado judicial el conocimiento del trámite especial de revisión de interdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el cual impone al Juez que conoció y definió tal asunto, el deber de dar inicio al trámite de revisión de dicha declaratoria, donde deberá determinarse si el declarado interdicto requiere la designación de apoyos o si, por el contrario, se encuentra en facultad de ejercer su capacidad sin apoyo alguno, trámite este donde, además, se tramitará cualquier actuación o intervención tendiente a obtener la rendición de cuentas por parte de las guardadoras designadas para tal efecto.

Aún con lo anterior, y ante el fallecimiento informado de la persona declarada interdicta, se advierte que este Juzgado tampoco sería competente para conocer el trámite de rendición de cuentas, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 del c.g.p., donde se enlistan los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, no se incluye alguno relacionado con rendición provocada de cuentas, y tampoco lo hace el artículo 23 de la norma procesal, en virtud del fuero de atracción, circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por la demandante, insistiendo que en esta especialidad [la de familia] no existe una disposición general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, según lo consagrado en el artículo 15 del c.g.p., conforme al cual “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad

*jurisdiccional ordinaria*” (se resalta), sumado al numeral 1° del artículo 20, *ib.*, que le otorga la competencia para conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el Juzgado se abstiene de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia. En su lugar, ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de rendición provocada de cuenta instaurada por Mirtha Oxley Bello Sánchez, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00516 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3d366d87455acfd26a708f1eed73cf4aa3ef9bfe9c934971c0c72e8b780353**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de octubre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00517 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de impugnación de la paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Enúnciese expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y los hechos concretos que se pretenden probar con las pruebas testimoniales solicitadas (c.g.p., art. 82° núm. 6° y art. 212).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5° *ib.*).

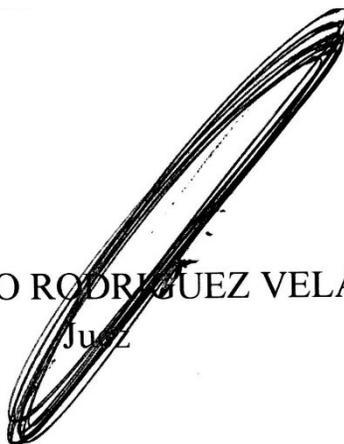
3. Infórmese ‘la forma como obtuvo’ el email del extremo demandado, allegando ‘las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la personas por notificar’ (art. 8°, inc. 2° *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00517 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5ebc7e98aa3c4c6b90302852197ae445b3dfe3ec1692491d2998bd652f3a6b**

Documento generado en 20/10/2023 06:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**